

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ARACELIS ROMÁN
GARCÍA Y OTROS

Apelados

v.

JUNTA DE DIRECTORES
COOPERATIVA DE
VIVIENDAS LOS ROBLES
Y COOPERATIVA DE
VIVIENDA LOS ROBLES

Apelantes

KLAN202100777

Apelación **-se acoge
como Certiorari-**
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2019CV07971

Sobre:
Revisión Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) anuló una determinación de una cooperativa de vivienda mediante la cual se expulsó a uno de sus miembros. Concluimos que erró el TPI, pues la cooperativa brindó las debidas garantías procesales al socio y debemos deferencia a su determinación de que la conducta en cuestión era incompatible con la permanencia del socio en la cooperativa.

I.

En agosto de 2019, el señor Jaime Luis Mattei Arroyo (el “Socio”) presentó la acción de referencia, sobre *Petición de Revisión Judicial* (la “Demanda”), en contra de la Junta de Directores de la Cooperativa de Viviendas Los Robles y la Cooperativa de Viviendas Los Robles (la “Cooperativa”).

El Socio alegó que había sido miembro de la Cooperativa desde hacía aproximadamente veintitrés (23) años, y que vivía en la misma junto a su esposa e hijo mayor de edad. Expuso que había sido expulsado de la Cooperativa a raíz de que, según la Cooperativa, en

febrero de 2019, ocurrió un incidente en su unidad de vivienda, donde su hijo mayor de edad disparó un arma de fuego y se hirió.

El Socio planteó que la Cooperativa le violó su debido proceso de ley porque no fue citado a la vista conforme a derecho y no se le permitió confrontar los testimonios ofrecidos. Además, sostuvo que la resolución donde se determinó expulsarlo no le fue notificada a su representante legal. En vista de todo lo anterior, solicitó al TPI que revocara la resolución emitida por la Cooperativa y que ordenara el pago de honorarios de abogado, gastos y costas.

Días más tarde, el Socio presentó una *Solicitud de Paralización de Efectos de Resolución [..]*. Informó que se estaba recuperando de una cirugía por su padecimiento de cáncer y solicitó una orden para impedir que la Cooperativa pusiera en efecto la resolución impugnada.

En agosto de 2019, el TPI celebró una vista sobre la solicitud del Socio para dejar en suspenso o sin efecto la resolución impugnada hasta tanto se resolviera la Petición. Durante la misma, declararon la esposa y el hijo del Socio. La Cooperativa se comprometió a no ordenar el desalojo del Socio hasta tanto el TPI resolviera en los méritos la Demanda.

Posteriormente, la Cooperativa presentó su oposición a la Demanda. Arguyó que brindó las debidas garantías procesales al Socio, incluida una notificación adecuada y una oportunidad de ser oído. Resaltó que se le advirtió al Socio sobre los hechos alegados y sobre las consecuencias de no participar del proceso o no defenderse. La Cooperativa señaló que, durante la vista administrativa, el Socio no hizo planteamiento alguno sobre la supuesta insuficiencia de la notificación hecha.

Además, la Cooperativa sostuvo que, a pesar de que le brindó amplia oportunidad al Socio para brindar su versión sobre los pormenores del incidente, este optó por no participar del proceso.

La Cooperativa indicó que el Socio decidió no presentar prueba documental o testimonial durante la vista administrativa, y no contestar preguntas, limitándose a objetar la utilización del informe del guardia de seguridad del vecindario.

Por otro lado, la Cooperativa alegó que el incidente en controversia no era la primera vez que el Socio, o miembros de su unidad familiar, ponían en riesgo la seguridad de la comunidad. A esos fines, la Cooperativa anejó varios documentos sobre incidentes anteriores relacionados con el Socio, los cuales la Cooperativa indicó que fueron considerados al emitir la resolución impugnada. Sostuvo que su decisión estuvo dentro de los límites legales y reglamentarios aplicables, pues se llevó a cabo un proceso investigativo y luego un proceso disciplinario que concluyó con la determinación de que el Socio constituía un riesgo para la seguridad y bienestar de la comunidad.

En agosto de 2020, la Cooperativa presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción. Señaló que, antes de comparecer ante el TPI, el Socio había acudido ante la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (“COSSEC”), sin notificárselo a la Cooperativa. Por lo tanto, adujo que el TPI carecía de jurisdicción porque el Socio no agotó todos los recursos necesarios previo a instar la Demanda. Sin embargo, la solicitud ante COSSEC fue desestimada el 17 de septiembre de 2019¹, mientras el caso se ventilaba ante el TPI. La representación legal del Socio se opuso a la solicitud de desestimación; arguyó que las controversias planteadas ante el TPI eran distintas a lo planteado ante COSSEC. Como parte de su escrito, se dio a entender que el Socio había fallecido.

¹ COSSEC determinó no iniciar un procedimiento investigativo y adjudicativo porque entendió que no ostentaba jurisdicción para atender los asuntos planteados por el Socio.

La Cooperativa entonces planteó que la Demanda se había tornado académica con el fallecimiento del Socio. La representación legal del Socio adujo que el fallecimiento del Socio no convirtió su reclamación en académica porque, si el TPI revocaba la resolución impugnada, los herederos del socio tendrían derecho a mantener la residencia, según dispuesto en el Reglamento de la Cooperativa.

El 25 de noviembre de 2020, el TPI dictó una sentencia (la “Sentencia”). En primer lugar, denegó la solicitud de desestimación de la Cooperativa, al razonar que, de la misma resolución de COSSEC, surgía que dicho foro se había declarado sin jurisdicción. Además, formuló varias determinaciones de hechos, de las cuales resaltamos las siguientes:

[...]

3. El Sr. Jaime Luis Mattei Adorno es socio de la Cooperativa de Viviendas Los Robles desde hace aproximadamente 24 años. [...] Mattei Adorno falleció el 19 de junio de 2020, luego de una lucha contra el cáncer y estando este caso sometido para adjudicación final. Mattei Adorno compartía la unidad G04-B con su esposa, Aracelis Román García y su hijo mayor de edad, Jaime Luis Mattei Román.

[...]

6. Comenzados los procedimientos, la Junta solicitó a la Sra. Maritza Pérez, administrador, que presentara su testimonio. El testimonio de la Sra. Pérez se limitó a leer el informe redactado por un guardia de seguridad que no estaba presente como testigo. Del informe [...] surge que por información recibida, el Sr. Jaime Luis Mattei Román recibió una herida de bala en su apartamento mientras estaba limpiando su arma de fuego, lo que constituía conducta indebida e ilegal a tenor con el Artículo XVII de las Normas de Convivencia Social, sección 1 (n), la cual proscribía el utilizar o permitir utilizar la unidad de vivienda para actividades que impliquen delito grave o conducta que implique depravación moral o violencia. [...]

[...]

11. La representación legal del recurrente argumentó en derecho que el procedimiento violentaba el debido proceso de ley de sus representados, toda vez que no tenía la oportunidad de contrainterrogar y confrontar la prueba ofrecida. [...]

12. La representación legal del recurrente argumentó que el informe del guardia de seguridad era insuficiente para probar las violaciones imputadas y que, además, no habiéndose presentado el testimonio de éste, el

procedimiento violentó el debido proceso de ley que le cobija al socio.

[...]

15. De la transcripción de la vista se desprende que la única prueba presentada contra el recurrente consistió de la lectura de un informe del guardia de seguridad el cual no estaba disponible como testigo en la vista. Además, surge que el contenido de dicho informe lo que relata es lo que el propio Mattei Román le informó al guardia de seguridad, luego del incidente.

16. De las alegaciones y el expediente judicial, así como de la Resolución recurrida, surge que Mattei Román sufrió un accidente con su arma dentro del apartamento mientras éste estaba limpiándola. Mattei Román notificó de inmediato a la Policía de Puerto Rico y presentó una querrela, así como a la administración de la Cooperativa.

El TPI declaró con lugar la Demanda y, así, revocó la resolución impugnada. Señaló que la vista administrativa se llevó a cabo de una manera irregular y con poco control de los procedimientos. Además, indicó que la única prueba utilizada por la Cooperativa fue un informe preparado por un guardia de seguridad que no estuvo disponible para declarar y ser contrainterrogado. Por lo que determinó que dicha prueba constituía prueba de referencia y que su admisión constituyó una violación al debido proceso de ley del Socio.

El TPI también determinó que no procedía el planteamiento de que el fallecimiento del Socio ocasionó que el caso se tornase académico. Señaló que la revocación de la resolución impugnada permitía que la composición familiar del Socio tuviese derecho a solicitar el derecho a vivienda, de conformidad con el Reglamento de la Cooperativa y la Ley General de Sociedades Cooperativas, *infra*. Asimismo, el TPI concluyó que, como el Socio falleció durante el trámite de la revisión judicial solicitada, su fallecimiento constituyó su causa de separación.

Posteriormente, la Cooperativa solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante una Resolución del 16 de diciembre de 2020. En enero de 2021, la Cooperativa compareció ante este

tribunal intermedio mediante un recurso de apelación que fue acogido como *certiorari*. Otro panel de este Tribunal desestimó el recurso por falta de parte indispensable, pues la determinación recurrida no había sido notificada al hijo y a la esposa del Socio.

En cumplimiento con lo anterior, el 12 de julio, el TPI emitió una resolución para sustituir al Socio, por su hijo y esposa, como partes en el pleito. Además, el 30 de agosto, el TPI emitió una notificación enmendada de la Sentencia.

Inconforme, el 29 de septiembre, la Cooperativa presentó el recurso que nos ocupa, donde formuló los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al resolver que a Jaime Luis Mattei Arroyo se le violó su derecho a un debido proceso de ley.
2. Erró el TPI al excluir como prueba de referencia prueba que se configuraba bajo las excepciones a la regla general de exclusión.
3. Erró el TPI al no declararse sin jurisdicción por la comparecencia previa de Mattei ante COSSEC.
4. Erró el TPI al no desestimar el presente caso a raíz del fallecimiento de Mattei.
5. Erró el TPI al encausar el presente caso como uno proveniente de la rama ejecutiva bajo L.P.A.U.

Los apelados presentaron una solicitud de desestimación bajo el fundamento de que la Ley General de Sociedades Cooperativas, *infra*, requiere que el recurso presentado sea un *certiorari* y no una apelación. En efecto, el Artículo 35.8 de dicho estatuto, 5 LPRA sec. 4588, requiere que se presente un recurso de *certiorari* y no una apelación. Sin embargo, y contrario a lo planteado por los apelados, ello no acarrea la desestimación del recurso; en vez, se acoge el mismo como una solicitud de *certiorari*.²

El hijo y la esposa del Socio (los “Familiares”) presentaron su alegato. Resolvemos.

² El recurso conservará su nomenclatura actual por conveniencia administrativa.

II.

La Ley 239-2014, según enmendada, mejor conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas”, 5 LPRA sec. 4381 *et seq.*, fue promulgada con el propósito de facilitar el manejo adecuado de las cooperativas en Puerto Rico. Su exposición de motivos define el cooperativismo como “un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.” Asimismo, señala que las cooperativas son entidades privadas sin fines de lucro, pues “[l]as economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno [...]”. En lo pertinente, las cooperativas de vivienda son aquellas “que se dedican a la administración, compra, construcción, venta, alquiler y a cualquier otra actividad relacionada con la vivienda y la convivencia comunitaria.” 5 LPRA sec. 4580.

Según dispuesto en la referida ley, son los socios de la cooperativa quienes ejercen el poder de decisión. Un socio es “toda persona que sea admitida como miembro de una cooperativa de conformidad con esta Ley y el reglamento general de dicha cooperativa [...]” 5 LPRA sec. 4381. En el caso de las cooperativas de vivienda, “los derechos y deberes del socio aplican solamente a las personas naturales mayores de edad que integran la misma familia y que residan en la misma unidad de vivienda.” 5 LPRA sec. 4581. Estos socios deberán aprobar un reglamento interno que contenga cláusulas de incorporación y toda disposición que entiendan conveniente para el mejor funcionamiento de la cooperativa. 5 LPRA sec. 4404. Este reglamento interno deberá contener, entre otras cosas:

[...]

h. la condición de socio, los requisitos precedentes a la condición de socio; la forma de determinar y de pagar al socio su interés en la cooperativa al ocurrir su muerte,

retiro, separación u otra circunstancia que le haga cesar en su condición de socio; las condiciones y fechas en que cualquier miembro dejará de serlo; la forma y efecto de la suspensión y expulsión de un socio;

[...]

m. las penalidades por infracciones al reglamento interno y el procedimiento para radicar querellas; y

n. normas de convivencia social sobre integración cooperativa.

Íd.

Las cooperativas de vivienda tienen la obligación de informarle a todo aquel candidato a ser socio sobre los reglamentos, condiciones, responsabilidades y derechos adquiridos una vez adviene socio, incluyendo las causas y condiciones para perder su calidad de socio. 5 LPRA sec. 4581. El Artículo 9 de la referida ley dispone que un socio podrá ser separado o privado de sus derechos cuando muera, renuncie, sea expulsado o la cooperativa sea disuelta. 5 LPRA sec. 4441. En el caso de que un socio fallezca, se debe cumplir con lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico relativo a las sucesiones y herencias. 5 LPRA sec. 4521.

El Artículo 9.4 dispone que la Junta de Directores podrá separar o expulsar a un socio cuando, entre otras cosas, haya realizado actos impropios que perjudiquen a la cooperativa o haya incurrido en cualquier falta considerada por el reglamento como causa de separación. 5 LPRA sec. 4445.

Cuando la Junta determine que procede una acción para separar un socio, deberá notificar por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello. La notificación lo citará a comparecer ante la Junta, que celebrará una vista administrativa dentro de un término no menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30) días desde el recibo de la notificación.

El socio afectado podrá asistir a la vista acompañado de abogado, y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba en su favor. La Junta evaluará la prueba presentada y emitirá su decisión dentro del plazo de quince (15) días a partir de la vista administrativa y notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de cinco (5) días siguientes a la fecha que se emita la decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de una cooperativa será efectiva desde la

fecha de notificación al socio afectado. En cuanto a las cooperativas de vivienda se aplicará lo dispuesto en los Artículos 35.4 al 35.8 de esta Ley.

5 LPRA sec. 4446.

Si la Junta de Directores entiende que un socio incurrió en conducta indebida según dispuesto en el Artículo 35.4 de la Ley, 5 LPRA sec. 4584, podrá citar al socio a una vista. Posteriormente, la Junta de Directores podrá hacer una de varias determinaciones, incluyendo separar al socio y privarlo de sus derechos. 5 LPRA sec. 4585. Para ello, será necesario seguir el siguiente procedimiento:

[...]

a. La Junta deberá concederle al socio la oportunidad previa de ser escuchado en vista celebrada ante ellos, previa notificación realizada por los menos diez (10) días antes de la vista. la notificación se efectuará personalmente o por correo certificado a la última dirección conocida del socio.

b. La notificación deberá incluir la fecha, sitio y hora de la vista, una declaración de la autoridad legal para celebrar la vista, y una declaración corta de las alegaciones en contra del socio.

c. La vista se llevará a cabo de forma sencilla e informal, **sin necesidad de cumplir estrictamente con el procedimiento procesal y evidenciario establecido para el sistema adjudicativo, administrativo y judicial.**

d. El socio podrá ir representado o asistido por un abogado.

e. Si el socio no compareciere a la vista y no justifica su ausencia, la Junta podrá proceder a separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal y concederle un término de treinta (30) días para que desaloje la unidad.

5 LPRA sec. 4586 (énfasis suplido).

El Artículo 35.8 de la Ley dispone que todo aquel perjudicado por una determinación final de la Junta de Directores podrá, luego de agotar los recursos ante dicho cuerpo, acudir ante el TPI en revisión judicial. Ello podrá hacerlo dentro de los treinta (30) días de habersele notificado la determinación final de la Junta mediante correo certificado. Sin embargo, la decisión impugnada se mantendrá en vigor, excepto si el Tribunal ordenara la suspensión

de la misma, mediante justa causa, mientras se dilucida el recurso.
5 LPRA sec. 4588.

III.

Contrario a lo determinado por el TPI, concluimos que la Cooperativa cumplió con las garantías procesales contempladas por ley para estas circunstancias.

En efecto, del expediente surge que, el 4 de febrero de 2019, a tan sólo dos (2) días de ocurrir el incidente en controversia, el principal ejecutivo de la Cooperativa le envió una carta³ al Socio donde le solicitó que acudiera a la Oficina de Administración el 7 de febrero de 2019, para dialogar sobre lo sucedido. El Socio acudió a la reunión acompañado de su hijo, y el principal ejecutivo preparó un Informe de Citación [...] ⁴ sobre lo dialogado.

El 11 de marzo de 2019, el principal ejecutivo de la Cooperativa le cursó otra carta al Socio donde lo citó a comparecer ante la Junta de Directores el 20 de marzo de 2019. Además, le solicitó que entregara un número de documentos relacionados con el arma de fuego del incidente. Al final de la misiva, se le advirtió sobre la importancia de traer toda la información relacionada con el incidente, pues el mismo “podría caer en conducta indebida bajo el Reglamento de la Cooperativa.”⁵ El Socio y su hijo comparecieron a dicha reunión acompañados de su abogada, quien informó que sus clientes no contestarían ninguna pregunta.

Posteriormente, la Cooperativa presentó una querrela en contra del Socio y, el 17 de mayo de 2019, lo citó para comparecer a una vista administrativa a ser celebrada el 5 de junio de 2019. La citación⁶ señaló que el propósito de la celebración de la vista era brindarle la oportunidad al Socio “de ser oído, explicar, refutar la

³ Apéndice del recurso, a la pág. 93.

⁴ *Íd.*, a la pág. 94.

⁵ *Íd.*, a la pág. 95.

⁶ *Íd.*, a las págs. 98-99.

prueba en su contra, interrogar y presentar testigos y presentar toda la evidencia a su favor [...]”. Además, hizo referencia a los artículos del Reglamento de la Cooperativa que se alegaba fueron infringidos, así como a su derecho a tener representación legal durante los procedimientos. Por lo tanto, la citación cumplió con lo requerido, tanto bajo el Artículo 35.6 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, *supra*, como la Sección 8.3 del Reglamento de la Cooperativa.

En vista de todo lo anterior, no cabe duda de que al Socio se le garantizaron los derechos procesales contemplados por ley durante el procedimiento informal celebrado ante la Cooperativa. No obstante, el Socio optó por no participar de dichos procedimientos, ni presentar prueba a su favor o de alguna otra forma defenderse.

La Cooperativa tomó una decisión razonable basada en el expediente ante su consideración, el cual pudimos examinar, y siguió lo establecido tanto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, *supra*, como en su Reglamento. La Cooperativa podía razonablemente concluir que el incidente demostraba que la permanencia del Socio como miembro de la Cooperativa representaba un riesgo para la seguridad y tranquilidad de sus integrantes.

Contrario a lo razonado por el TPI, no tiene pertinencia que el informe del guardia de seguridad presentado durante la vista administrativa constituya prueba de referencia. Como bien señalamos anteriormente, el Artículo 35.4 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, *supra*, establece que la vista celebrada en este tipo de procedimiento será una sencilla e informal, donde **no se requiere cumplir con los rigores procesales y evidenciaros** establecidos en procedimientos administrativos y judiciales. Por lo tanto, la Cooperativa podía descansar en el referido informe,

especialmente cuando el mismo tiene altos indicios de confiabilidad, al haberse producido sobre la base de lo informado al guardia por el hijo del Socio. Adviértase, además, que en momento alguno el Socio, o sus familiares, han planteado que el incidente con el arma de fuego no hubiese ocurrido de la forma que se describe en el informe.

Finalmente, y contrario a lo planteado por la Cooperativa, el TPI sí tenía jurisdicción sobre la Demanda. Tanto la Ley de General de Sociedades Cooperativas, *supra*,⁷ como el Reglamento de la Cooperativa⁸, establecen claramente que todo aquel perjudicado por una determinación de la Junta de Directores de la Cooperativa puede acudir en revisión ante el TPI luego de agotar todos los recursos. Incluso, la resolución impugnada hace referencia a este derecho y guarda silencio sobre el alegado requisito de que todo socio expulsado debe acudir ante un Comité de Supervisión previo a acudir al TPI. Ello tampoco surge del Reglamento. De forma similar, el hecho de que el Socio hubiese comparecido ante COSSEC mientras se ventilaba la Demanda no despojó al TPI de su jurisdicción, particularmente cuando la misma COSSEC se declaró sin jurisdicción.

Tampoco tiene razón la Cooperativa al plantear que el caso se había convertido en académico luego del fallecimiento del Socio. El Reglamento de la Cooperativa establece que los herederos de un socio pueden solicitar que dicho interés sea transferido a alguno de los herederos o miembros de la composición familiar. Por lo tanto, correspondía dilucidar si la Cooperativa actuó correctamente o no al separar al Socio y ordenar el desalojo de su propiedad, para entonces conocer si en efecto esos herederos tendrían derecho a

⁷ Artículo 35.8 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, *supra*.

⁸ El Reglamento indica que toda resolución mediante la cual la Cooperativa impone acciones correctivas contra un socio u ordene su expulsión, deberá apercibir a dicho socio “de su derecho, conforme al Artículo 35.8 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de acudir al Tribunal mediante Recurso de Revisión [...]”. Apéndice, a la pág. 168.

presentar dicha solicitud. Ahora bien, al haber concluido que se sostiene, y fue válida, la separación del Socio de la Cooperativa, sus herederos no pueden solicitar la transferencia del interés que el Socio perdió en vida.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la sentencia recurrida y se sostiene la validez de la determinación de la Cooperativa objeto de la acción de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones